

Ley N° VIII-0308-2004 (5507)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- **DEROGADA POR LEY N° VIII-0722-2010, “LEY GENERAL DE TURISMO – PLAN MAESTRO DE TURISMO 2010-2020”, SANCIONADA EL 18 DE AGOSTO DE 2010.**

LEY DE TURISMO

CAPITULO I

ARTÍCULO 1°.- Se entiende por Turismo el conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de las personas fuera de su lugar de residencia habitual, invirtiendo en sus gastos, recursos que no provienen del lugar visitado, y por TURISTA al individuo o grupo de sujetos de este desplazamiento, que reciban durante el mismo, servicios turísticos, para fines recreativos.

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco para el desarrollo integral y sustentable del turismo, en lo concerniente a las medidas que al Estado Provincial y a los particulares prestadores de servicios turísticos les cabe en materia de protección, creación, planificación, investigación y aprovechamiento de atractivos, recursos, fomento, promoción, servicios y capacitación de recursos humanos afectados al turismo.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de esta Ley, se entiende por ACTIVIDAD TURISTICA al conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas fuera del lugar de residencia habitual, sin incorporarse al mercado laboral de los lugares visitados.

- **Producto Turístico:** Se entiende por producto turístico el conjunto de componentes tangibles e intangibles y la sumatoria de recursos y atractivos, equipamientos e infraestructura, actividades recreativas y valores históricos y culturales capaces de atraer a grupos determinados de consumidores y de satisfacer las expectativas relacionadas con su tiempo libre.
- **Patrimonio turístico:** Al conjunto de bienes tangibles e intangibles constituido por los recursos de toda índole relacionados a las expresiones de la cultura que sean capaces de generar actividad turística.
- **Identidad turística sanluiseña:** Al conjunto de manifestaciones históricas, culturales y expresiones de las costumbres propias de la Provincia, emergente de los valores de sus habitantes y de los significados y contenidos que cada lugar o región posee como rasgo distintivo.
- **Actividades Turísticas:** Son aquéllas relativas al turismo siempre que conlleven la prestación de servicios al visitante en una actitud de hospitalidad y que sean susceptibles de generar consecuencias jurídicas y económicas.
- **Recreación:** Al conjunto de actividades que el hombre realiza en su tiempo libre fuera del lugar de su residencia habitual sin efectuar pernocte.
- **Visitante:** A toda persona que viaja por un período no superior a DOCE (12) meses a un lugar distinto de aquél en el que tiene su residencia, fuera de su entorno habitual, y cuyo principal motivo de visita no es el de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado. Se clasifica en turista y excursionista.
 - * **Turista:** Al individuo o grupo que se traslada temporal y voluntariamente fuera del lugar de su residencia habitual, realizando, al menos, UN (1) pernocte, recibiendo servicios turísticos durante su

desplazamiento e invirtiendo en el lugar visitado, recursos no originados mayoritariamente en actividades laborales desarrolladas en el mismo.

- * Excursionista: Todo visitante que viaja a un lugar distinto de aquél en el que tiene su domicilio habitual, por un período inferior a VEINTICUATRO (24) horas sin pernocte.
- Prestadores turísticos: A las personas físicas o jurídicas que proporcione bienes y/o servicios o desarrollen actividades directa o indirectamente vinculadas al turismo, con o sin fines de lucro dirigidas a los visitantes.
- Profesional en turismo: Persona con título profesional habilitante en turismo, otorgado por organismo o entidad reconocida a nivel provincial y/o nacional, que se desempeña en función de tal.

- ARTÍCULO 3°.- A los fines de esta Ley, se entenderá como prestadores de actividades o de servicios turísticos, a las personas físicas o jurídicas que en forma habitual, permanente o transitoria, desarrollen actividades con fines de lucro, dirigidas al turista y que se encuentren comprendidos en algunos de los rubros que se mencionan a continuación:
- a) Servicio de Alojamiento, en todas sus modalidades.
 - b) Agencias, Subagencias, Operadores de viajes y excursiones.
 - c) Los servicios prestados por profesionales, guías y personas idóneas en turismo autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
 - d) Los servicios de alquiler de automóviles, embarcaciones y equipos destinados al uso turístico.
 - e) Los servicios de transportes en sus diversas modalidades destinados al uso exclusivo del turismo.
 - f) Los prestadores de servicios recreativos.
 - g) Los restaurantes, bares, cafeterías, centros de diversión nocturna y comercios vinculados directamente con la actividad turística.
 - h) Los que la Autoridad de Aplicación considere que pueden ser incorporados durante la vigencia de la presente Ley que posean una finalidad eminentemente turística.

- ARTÍCULO 4°.- Declárase al turismo, factor de desarrollo de Interés Provincial.

- ARTÍCULO 5°.- En el ámbito del territorio de la provincia de San Luis, las tareas de promoción, programación, fomento, fiscalización, planificación y supervisión de actividades y servicios turísticos, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Progreso y/u otra autoridad de aplicación que ésta designe.

- ARTÍCULO 6°.- A los efectos de cubrir debidamente los objetivos de un desarrollo de la actividad turística en forma regional e integral, se estructurarán regiones turísticas, las que serán establecidas por el organismo de aplicación de la presente Ley, en coordinación con los diferentes municipios de la Provincia.

- ARTÍCULO 7°.- Se entiende por REGION TURISTICA, al ámbito geográfico en que los atractivos sean de interés común y de aprovechamiento sistemático e interrelacionado.

CAPITULO II

- ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación programará, fiscalizará y ejecutará las acciones derivadas de la política de tiempo libre en función turística elaborada con ajuste a objetivos fundamentales, a saber:
- a.- Sociales
 - b.- Culturales
 - c.- Recreacionales
 - d.- Deportivos
 - e.- Geopolíticos
 - f.- Conservacionistas

g.- Económicos

h.- Históricos

Cuando en el desarrollo de los objetivos indicados no se encuentren involucradas otras reparticiones distintas al Organismo de Aplicación, la acción de ésta, será coordinada con los organismos pertinentes.

ARTÍCULO 9°.-

Los objetivos mencionados se desarrollarán mediante:

- a) La actividad técnica del organismo de aplicación en la orientación, contralor y coordinación del turismo en todos sus aspectos, organizando y llevando a cabo acciones que aseguren la valorización, estímulo y aprovechamiento de los elementos de interés turístico.
- b) La adecuada administración de los bienes y servicios turísticos.
- c) El desarrollo armónico de los servicios vinculados con el accionar turístico.
- d) El fomento para la realización de obras de infraestructura turística.
- e) El resguardo de los bienes culturales.
- f) La adecuada capacitación turística en el orden público y privado.
- g) El resguardo y protección de los recursos naturales.
- h) El aprovechamiento turístico de las actividades deportivas.
- i) Las acciones de turismo social que permitan la participación integral de la comunidad en el aprovechamiento y beneficios del tiempo libre en función turística.
- j) La difusión turística tendiente a incrementar el desarrollo de la actividad económica en el territorio provincial y aprovechar sus recursos en el asentamiento de familias.
- k) Mediante acciones promocionales, que propendan al conocimiento de la oferta turística de la provincia en los mercados emisores actuales y potenciales de turismo, con el objetivo de su captación.
- l) La permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de regular el turismo.

CAPITULO III

ARTÍCULO 10.-

Quedan sujetos al régimen de la presente Ley en el territorio de la provincia de San Luis, los prestadores de servicios o actividades turísticas definidas en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 11.-

Los prestadores de servicios turísticos debidamente inscriptos en los registros correspondientes tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir asesoramiento técnico del organismo de aplicación en cualquier campo de la actividad.
- b) Los demás que surjan de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias.

ARTÍCULO 12.-

Son obligaciones de los prestadores de actividades y servicios turísticos:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, realizando su labor en un marco ético-profesional que permita un armónico e integral desarrollo del turismo en la Provincia.

CAPITULO IV

ARTÍCULO 13.-

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el ordenamiento de las actividades y servicios turísticos considerados en la presente Ley, creando asimismo los registros que correspondieren, los cuales serán llevados por el Organismo de Aplicación.

ARTÍCULO 14.-

La Autoridad de Aplicación atenderá el fomento del turismo en sus diversas manifestaciones, para lo cual y sin perjuicio de otros medios adecuados a este efecto estará facultada para:

- a) Planificar, promover, fomentar, ejecutar y controlar las actividades y servicios turísticos.

- b) Proponer la política turística provincial y las normas reglamentarias para ordenar las actividades y servicios turísticos.
- c) Celebrar convenios y negociaciones con las Provincias y la Nación, ad-referendum del Poder Ejecutivo, para promover el intercambio turístico y la realización de obras de infraestructura turística y/o cualquier otra acción de interés, para el desarrollo del turismo.
- d) Programar el plan de acción.
- e) Ejercer la supervisión de los servicios turísticos.
- f) Autorizar tarifas de servicios turísticos.
- g) Propender a la difusión y práctica de los deportes de interés turístico.
- h) Fomentar la capacitación turística, tendiente a la optimización y jerarquización de los servicios turísticos.
- i) Fomentar y estimular el desarrollo de las pequeñas industrias artesanales que produzcan bienes de uso y consumo turístico, en coordinación con los organismos pertinentes.
- j) Establecer un sistema de recopilación y procesamiento de datos estadísticos propendiendo al futuro desarrollo de la actividad turística en general.
- k) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias.
- l) Propiciar el desarrollo del turismo de convenciones.
- m) Proponer la creación de reservas de interés turístico recreativo y Centros de Interpretación.
- n) Evaluar y dictaminar sobre proyectos de infraestructura turística que se le presenten directamente o a través de otros organismos.
- ñ) Convocar a los sectores públicos y privados; a los efectos de obtener de éstos el asesoramiento honorario en materia turística, pudiendo propiciar la creación de consejos, comisiones o entidades de naturaleza similar.

CAPITULO V

- ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo, podrá destinar para promoción y fomento del turismo de la provincia de San Luis, los aportes de: a) donaciones que hicieren las instituciones públicas y privadas; b) los aportes que destinará el Estado Nacional; c) los fondos establecidos por el Artículo 36 de la Constitución Provincial y d) las sumas que resulten de lo producido en concepto de multas por infracciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO VI

- ARTÍCULO 16.- Créase el Registro de Empresas y Actividades Turísticas en el territorio de la Provincia de San Luis en el que deberán inscribirse obligatoriamente los prestadores de servicios turísticos, como condición para su desempeño en tal carácter.

- ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la especialidad y categoría de las inscripciones respectivas.

CAPITULO VII

- ARTÍCULO 18.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias; podrán ser reprimidas por la Autoridad de Aplicación mediante las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que correspondieren por el derecho común:
- a) Apercibimiento.
 - b) Multas cuyos valores variarán desde PESOS CIEN (\$ 100,00) hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00)
 - c) Inhabilitación temporal.
 - d) Inhabilitación definitiva.

- ARTÍCULO 19.- No podrán ser beneficiarios al régimen de la presente Ley:

- a) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos, condenados por iguales causas;
- b) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o impaga de carácter fiscal;
- c) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- d) Los fallidos hasta transcurridos el plazo de DOS (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación, los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimiento a que se refieren los Incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta Ley hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21.- Derogar la Ley N° 5060.

ARTÍCULO 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis